



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 192/2023

En Madrid, a 8 de febrero de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , en nombre y representación del ----- , S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 15 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. XXX , en nombre y representación del ----- , S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) de 15 de noviembre de 2023, por la que se ratifica la Resolución de 11 de octubre de 2023, del Comité de Disciplina, en la que se acuerda sancionar al ----- , SAD, por una infracción del artículo 114, en relación con el artículo 69 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 6.001 euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido correspondiente a la xª jornada del Campeonato Nacional de Liga de ----- - División, como consecuencia de los hechos acaecidos durante el partido dis---- do el día x de septiembre de 2023 contra el ----- C.F.

En el transcurso del partido, tal y como refiere el Oficial informador del partido, se profirieron los siguientes cánticos:

«- En el minuto 18 de partido, unos 400 aficionados locales, ubicados en el fondo ---- grada sur, pertenecientes al grupo de animación local, situados tras una pancarta con la inscripción " zzz", entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 5 segundos, el cántico, "písalo, písalo, písalo", dirigido a un jugador visitante que se encontraba tendido sobre el terreno de juego.

- En el minuto 21 de partido, unos 400 aficionados locales, ubicados en el fondo ---- grada sur, pertenecientes al grupo de animación local, situados tras una pancarta con la inscripción " zzz", entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, " zzz zzz, zzz capital".

- En el minuto 66 de partido, unos 400 aficionados locales, ubicados en el fondo ---- grada sur, pertenecientes al grupo de animación local, situados tras una pancarta con la inscripción " zzz", entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 3 segundos, el cántico, "ehhh, cabrón", dirigido al portero visitante en el momento que ponía el balón en juego.

- En el minuto 66 de partido, unos 400 aficionados locales, ubicados en el fondo ---- grada sur, pertenecientes al grupo de animación local, situados tras una pancarta con la inscripción " zzz", entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 5 segundos, el cántico, "písalo, písalo, písalo", dirigido al portero



visitante que se encontraba tendido sobre el terreno de juego siendo atendido por otro jugador visitante.

- En el minuto 67 de partido, unos 400 aficionados locales, ubicados en el fondo ---- grada sur, pertenecientes al grupo de animación local, situados tras una pancarta con la inscripción " zzz", entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 6 segundos, el cántico, "que lo vengan a ver, que lo vengan a ver, esto no es un portero es una zzz de cabaret", dirigido al portero visitante.

Se ha de destacar de manera especial que los hechos mencionados se han producido únicamente desde la zona descrita, manteniendo el resto de los aficionados locales presentes en el estadio un comportamiento adecuado».

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Disciplina impuso una multa de 6.001 euros al club recurrente por la infracción del artículo 114, en relación con el 69 del Código Disciplinario de la RFEF.

El XXX

presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, que mediante resolución de 15 de noviembre de 2023 confirmó la resolución del Comité de Disciplina.

TERCERO. Contra dicha resolución el club recurrente presentó recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Disciplina como ante el Comité de Apelación.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

QUINTO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, con remisión del expediente y el informe citado y concediéndole un plazo de 10 días para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, el ----- no hizo uso del mismo, dejando transcurrir el plazo otorgado a tal efecto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados. Como consecuencia de estos hechos, se impuso al club una sanción de multa de 6.001 euros por una infracción del artículo 114 en relación con el artículo 69 del Código Disciplinario de la RFEF.

El primer motivo de recurso alegado por el club es la nulidad de pleno derecho de la resolución, por falta de competencia del órgano sancionador, el Comité de Disciplina de la RFEF. Sostiene que dicho Comité carece de potestad sancionadora, por cuanto el artículo 43 de los Estatutos de la RFEF establece que, en las competiciones profesionales, *“la potestad disciplinaria, en lo que se refiere a las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, se ejercerá por los órganos previstos en el convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LNFP o en el convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LPFF”*. El referido Convenio de coordinación señala que *“para el enjuiciamiento y resolución de las cuestiones de índole disciplinaria deportiva, propia de los encuentros de competiciones profesionales, se constituirá, en el seno de la RFEF, un Comité de Competición Profesional”*. Subraya el recurrente que dicho Comité de Competición y no el Comité de Disciplina es el que ha ido dictando habitualmente las pertinentes resoluciones en materia disciplinaria, como único órgano con competencias disciplinarias, toda vez que el actual Comité de Disciplina *«carece de desarrollo normativo como ha podido verse en la normativa aplicable ex artículo 4 del CDRFEF, artículo 43 de los Estatutos de la RFEF y el Convenio de Coordinación entre LaLiga y la RFEF»*.

Según informa la RFEF, ciertamente el Comité de Competición ha pasado a denominarse Comité de Disciplina, cambio de nomenclatura que se adoptó en la Asamblea General de 27 de junio de 2023, cuando se realizó la designación de los



órganos disciplinarios de conformidad con el artículo 115 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, que dispone:

“1. Cuantas personas integren los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas serán designadas, junto con sus suplentes, por acuerdo de la asamblea general a propuesta de la junta directiva de la correspondiente federación deportiva española.

2. Cuando este órgano sea unipersonal, la persona designada deberá estar en posesión de la licenciatura, grado o título equivalente en Derecho. Cuando este órgano esté formado por más de un miembro, al menos uno de ellos deberá cumplir dicho requisito académico.

3. En todo caso, el nombramiento de miembros se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas”.

La modificación del nombre del órgano sancionador no afectó a sus integrantes, que continuaron siendo los mismos, ni a las competencias disciplinarias del órgano, que se mantuvieron inalteradas.

Como se ha indicado, el artículo 43 de los Estatutos otorga el ejercicio de la potestad disciplinaria en competiciones oficiales a los órganos previstos en el en el convenio de coordinación suscrito entre la RFEF y la LNFP, y dicho convenio establece que *“para el enjuiciamiento y resolución de las cuestiones de índole disciplinaria deportiva, propia de los encuentros de competiciones profesionales, se constituirá, en el seno de la RFEF, un Comité de Competición Profesional”*, y este Comité está nombrado por la Asamblea General, y se denominó Comité Disciplinario. En la presente ocasión, el Comité de Disciplina ha sido nombrado igualmente por la Asamblea General, sin que la divergencia de nomenclatura existente en la actualidad implique la falta de competencia del Comité de Disciplina para asumir las funciones que ya venían ejerciendo sus integrantes bajo la denominación de Comité de Competición.

No puede, por tanto, ser acogida la alegación de que el acto ha sido dictado por un órgano manifiestamente incompetente, y decretar su nulidad por dicho motivo.

QUINTO. También como argumento para sostener su recurso, alega el ----- que las medidas preventivas desplegadas por el club, al tiempo que cuestiona la efectiva producción de algunos de los cánticos reflejados en el informe del Oficial informador del partido. Sostiene, pues, su falta de responsabilidad, ya que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance, por lo que considera que no existe culpabilidad por su parte conforme al artículo 15 del Código Disciplinario, toda vez que el mismo cumplió con el deber objetivo de cuidado. Correlativamente, sostiene que realizó todas las medidas necesarias en pro de la evitabilidad de conductas violentas y contrarias a los valores deportivos, y que es «llamativo» que ni el Coordinador de Seguridad ni el Director de Operaciones y



Seguridad no hicieran alusión alguna en sus actuaciones a los supuestos cánticos a los que hace referencia el Director de partido.

En concreto, alega el club recurrente:

«La ausencia total por su parte de responsabilidad directa y objetiva por los supuestos cánticos emitidos por la afición local, dado que, en caso de que se hubiesen producido efectivamente los supuestos cánticos contra el jugador del ----- o la ciudad de zzz, ya que en todo momento ha cumplido con las normativas que exigen la erradicación de conductas violentas en el deporte, tal como se ha expuesto en la presente alegación.

Un rechazo total a que los supuestos cánticos se produjeran de forma coral y coordinada por cuatrocientos aficionados del Fondo Sur, ya que no ha sido esta parte capaz de percibirlo en los videos aportados en el expediente, ni el propio Sr. Árbitro del partido al no indicarlo en el acta arbitral, ni las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, una vez practicadas las diligencias pertinentes, sin éxito, para la identificación de los presentes autores.

Su total oposición a lo alegado por el Instructor del expediente, que atribuye una conducta pasiva al Club, el cual solo se limita a imponer medidas preventivas “genéricas”. Al contrario, el Club, en su afán de identificar a los presuntos autores de los cánticos (en caso de haberse producido), instó a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que practicara las diligencias necesarias para la identificación de los autores».

Respecto a la alegada inexistencia de algunos de los cánticos objeto del presente expediente, este Tribunal ha podido visionar las grabaciones y comprobar su efectiva producción, tal como consta reflejado en la resolución sancionadora. El hecho de que, como sostiene el recurrente, los cánticos no fueran recogidos en el acta del encuentro ni en el informe del Coordinador de Seguridad no lleva necesariamente aparejada la consecuencia de que no se produjeran tal y como se recogió en el Informe de 6 de septiembre de 2023 del Delegado-Informador de LaLiga, que fue emitido de acuerdo con la información proporcionada por el Director del Partido, en el que se realizó una descripción de los hechos acaecidos, con referencia a los minutos del partido en los que se profirieron los cánticos y donde además se identificó la grada desde la que se entonaron.

En este sentido, procede indicar que el artículo 36.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “*los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba (...)*”, siendo en el presente caso la prueba videográfica el medio acreditativo de la supuesta infracción denunciada. Como indica el Comité de Apelación en su informe, precisamente, el objeto del procedimiento disciplinario extraordinario fue el enjuiciamiento y, en su caso, sanción de todas aquellas cuestiones que no figuraban en el acta arbitral y sus anexos.

Siendo pues, indiscutida la producción de los cánticos reseñados, procede abordar la alegada falta de responsabilidad del club, que debe examinarse necesariamente a la luz del art. 15 del Código Disciplinario, según el cual:



“Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de Juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas im--- bles al mismo”.

En el presente caso, el club no realizó comunicación alguna a través de la megafonía una vez emitidos los cánticos, siendo la única medida adoptada en ese sentido la difusión, antes del inicio del encuentro, de distintos mensajes para los aficionados sobre las normas de acceso, permanencia y comportamiento en el recinto deportivo, tal como reconoce el propio recurrente. Asimismo, de cara a la identificación de los autores de los cánticos de los sectores --, --, -- y --, el club se limitó a solicitarla a la UCO, siendo así que las referidas zonas ubican aficionados abonados que están o pueden estar identificados. Ante la imposibilidad material para la UCO de identificar a dichas personas mediante las grabaciones del encuentro, el club considera colmada sus responsabilidades y obligaciones en la prevención y evitación de tales conductas, pese a no haber realizado ulteriores actuaciones en orden a la identificación de las personas autoras de dichos cánticos cuando su situación en el estadio era identificable al estar ubicados en una grada concreta, ni tampoco consta que se hayan incoado por el club expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicados en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

Coincide así este Tribunal con lo referido por el Comité de Apelación cuando dice lo siguiente: *«No se puede limitar la diligencia a las actuaciones preventivas, como ya se dijo en la resolución de 6 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo del Deporte, sino también la represiva del club, esto es, cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos».*

Las circunstancias descritas deben ser enjuiciadas de conformidad con el citado artículo 15 del Código Disciplinario y con la propia doctrina de este Tribunal en la materia (*ad. ex.*, Resolución de 8 de julio de 2022, expedientes acumulados 89 y 90/2022), según la cual, el precepto transcrito atribuye a los clubes la responsabilidad de los cánticos intolerantes producidos en su estadio con ocasión de un partido, salvo que acrediten el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.



Por tanto, el artículo 15 del Código Disciplinario establece una presunción *iuris tantum* de la responsabilidad del club por falta de diligencia en la prevención y represión de los hechos acaecidos, permitiendo deshacer tal presunción si el club acredita: “*el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad*”. Esto nos lleva a concluir que el artículo 15 apartado 1 establece de forma meridiana una presunción *iuris tantum* de falta de diligencia de los clubes organizadores que admite prueba en contrario. En consecuencia, la cuestión a valorar debe ser si efectivamente ha sido desvirtuada esta presunción *iuris tantum*, lo que debe recibir una respuesta negativa a la vista de las circunstancias analizadas.

Por todo lo expuesto, este motivo de recurso debe ser desestimado.

SEXTO. Como última alegación, considera el recurrente que se ha producido un error en la valoración de la prueba, puesto que al no haberse producido los cánticos por los que ha sido sancionado, la afirmación de su existencia sólo puede deberse a una errónea visualización de los vídeos aportados. Sobre esta premisa de negar que la afición ubicada en el Fondo Sur corease las referidas expresiones vejatorias hacia el --- C.F. y la ciudad de zzz, considera el club recurrente, además, que «*es sumamente complicado afirmar con total seguridad que esas palabras fueron proferidas por un grupo de 400 aficionados*».

Correlativamente, considera el ----- que una correcta valoración de la prueba relativa a los vídeos sólo podría dar como acreditados los cánticos correspondientes a «" zzz zzz, zzz capital", “ehhh cabrón” o “que lo vengán a ver, que lo vengán a ver, esto no es un portero es una zzz de cabaret”», que en todo caso serían encuadrables en el artículo 94 del Código Disciplinario.

Respecto al error en la valoración de la prueba, el informe solicitado por este Tribunal a la RFEF indica lo siguiente: «*este Comité de Apelación había podido acceder a la prueba videográfica y en la misma se apreció con claridad la expresión “ zzz zzz, zzz capital” y resto de expresiones referidas, si bien fue cierto que como se apuntó el cántico “písalo, písalo” no era audible con la misma nitidez que los restantes pero, en todo caso, era audible*». Sobre esta cuestión, nos remitimos a lo dicho en el anterior Fundamento de Derecho respecto al valor probatorio de la prueba videográfica, que, junto con el informe, fue remitida por la RFEF a este Tribunal.

En cuanto a la valoración de los cánticos, el recurrente considera que, en todo caso, podrían constituir el tipo infractor recogido en el artículo 94 del Código Disciplinario:

“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses.



Con carácter previo a la clausura de las instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación con el sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario”.

A la vista de este precepto, sostiene el recurrente que los mencionados cánticos podrían re---- rse irrespetuosos e inadecuados en momento puntual del partido de fútbol y, en caso de haberse producido, provocarían que el clima del espectáculo deportivo no fuera adecuado o pacífico, impidiendo al público en general disfrutar del partido sin que se produzcan este tipo de actuaciones. En coherencia con lo cual, considera que debería de atribuirse -en el peor de los casos-, la sanción que lleva aparejada tal artículo en su grado mínimo, esto es, seiscientos dos euros (602 €).

Sobre esta alegación, este Tribunal coincide con la valoración realizada por el Comité de Apelación, que subsumió los cánticos descritos en el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario, relación con el artículo 114. Procede aquí citar la Resolución 90/2023 TAD, de 17 de agosto, que abordó un supuesto idéntico, siendo la cuestión controvertida el determinar si los hechos se subsumían en el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114, o en el artículo 94, todos ellos del Código Disciplinario. De conformidad con nuestra resolución:

«Se ha de hallar, entonces, la norma que da una total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta. Y, a este respecto, cobra especial relevancia la dicción literal de los insultos ‘----’, referido a ‘España’; así como ‘odio al ----’. En concreto, el insulto ‘----’ referido a España incide al odio por razones de origen. Y otro tanto de lo mismo cabe concluir respecto de la expresión ‘odio al ----’ que, indudablemente, incita a la antipatía o aversión hacia el colectivo de aficionados de un Club. Esta circunstancia, unida a la reiteración de los cánticos que tienen lugar hasta en quince ocasiones durante la dis---- del encuentro, evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, pues no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

En cuanto a los precedentes invocados por el recurrente, procede realizar las siguientes consideraciones. En primer lugar y en lo que se refiere al Expediente 22/2020 de este Tribunal, lo cierto es que los hechos no guardan identidad de razón con los que ahora nos ocupan, pues la expresión ‘----’ iba referida a ‘zzz ----’, entendiéndose por ‘----’ al Club de fútbol y no al colectivo de personas que, por razón de su origen, son naturales de la comunidad autónoma o a la provincia ----. Así lo establece el Comité de Apelación al referir que “las resoluciones citadas no recogen



la expresión “---- ” referida a todo un país, como España”. Tampoco se advierte que en dicha Resolución se fiscalizaran cánticos que contuviera la expresión ‘odio’ como sucede en el caso que nos ocupa y que, inequívocamente, entrañan un componente despreciativo que incita a la violencia».

En el presente caso, cobra importancia la dicción literal de los insultos ‘----’, referido a ‘ zzz’; así como ‘ zzz capital’. Como indica el Comité de Apelación, claramente, no se identifica con el Club, sino con la ciudad. En concreto, el insulto ‘--- -’ referido a zzz incita al odio por razones de origen. Esta circunstancia evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta era el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, pues no estamos ante actos notorios y públicos que se limitaban a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitaban a la violencia y constituyen un manifiesto desprecio a las personas que intervinieron en el encuentro y a los ciudadanos de zzz.

Respecto a la expresión “písalo, písalo”, ha sido ya reiteradamente calificada de cántico de contenido violento, como recuerda la Resolución 147/2019 TAD, de 4 de octubre:

“El contenido de uno de los cánticos: “písalo, písalo” puede encuadrarse en el tipo del artículo 69 bis, en cuanto a lo degradante y vejatorio que contempla el citado artículo, sin perjuicio de que pudieran llegar a considerarse también dentro del apartado c/ del artículo 69 cuando se refiere a la entonación de cánticos que inciten a la violencia. Y ello porque tal cántico se produjo cuando el portero estaba tumbado en el suelo. A este respecto, no puede olvidarse que es doctrina reiterada de este Tribunal que, en materia de cánticos, el examen de cada supuesto debe realizarse a la luz de las circunstancias que lo rodean. Y que, por supuesto, la función del Tribunal se circunscribe a la comprobación de que los órganos federativos han actuado dentro de los límites de las normas aplicables, corrigiendo sus decisiones solo en el caso de que eso no haya sido así”.

En este caso, en atención a las circunstancias concurrentes, el órgano disciplinario ha impuesto la sanción al Club en su grado mínimo, 6.001 euros. Lo que este Tribunal considera proporcional a las medidas y circunstancias del encuentro.

En consecuencia, el presente motivo de recurso debe ser desestimado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , en nombre y representación del ----- , S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 15 de noviembre de 2023.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

